

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0022/2022

EXPEDIENTE: 0086/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0022/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0086/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **EN REPRESENTACIÓN DE *******, en contra del **recurrente**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - -

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente:- - - - -

“Por recibido un escrito en la oficialía de partes común de este Tribunal, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, visto su contenido téngasele apersonando al presente Juicio, además señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ciudad Administrativa ´Benemérito de las Américas´, Edificio 5, Nivel

3, Carretera Internaciones (sic) Oaxaca-Istmo, Kilómetro 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, y autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones a los Licenciados *****, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 cuarto y quinto párrafo, y 171 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por otra parte, **no ha lugar a tener al promovente contestando la demanda**, pues el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la autoridad demandada deberá adjuntar a su contestación, copias de la misma y de los documentos que acompañe para cada una de las partes, cuando de acuerdo a la certificación plasmada en el escrito de cuenta por la oficialía de partes de este Tribunal, se advierte que **la autoridad demandada no adjunto (sic) copia del escrito de contestación de demanda** para el traslado correspondiente a la parte actora, lo cual violenta, sin duda alguna, el derecho de defensa de ésta última mencionada y toda vez que el juicio contencioso administrativo es de **estricto derecho** en el cual la suplencia de la queja únicamente opera en favor del administrado, como lo dispone el numeral 149 de la Ley que rige a este Tribunal, de ahí que no pueda tenerse a la autoridad demandada contestando la demanda, y por ende, que se tenga **contestada la demanda en sentido afirmativo**, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **notifíquese a las partes en la forma acostumbrada**, lo anterior en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase.- - - - -"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de quince de diciembre dos mil veintiuno dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0086/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo

a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente refiriendo, que el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, con el que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 183, primer y segundo párrafos, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe); lo anterior porque, el requisito previsto por el artículo 183 se satisfizo, toda vez que, se dio contestación a la demanda mediante oficio ***** de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se hizo referencia a todos los hechos planteados por el actor.- - - - -

Por otra parte refiere, que la Primera Instancia fue omisa en señalar las consecuencias jurídicas que tendría el no acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo, violentando con ello en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, pues si el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estable como requisito que la parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las partes, sin que dicho dispositivo legal señalé que la omisión a tal requisito sea causal para que se le tenga por

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

no contestada la demanda; la A quo debió requerirla para que en los términos que prevé la Ley de la materia, exhibiera copias de la contestación para el traslado respectivo, al tratarse de un requisito que no tiene como consecuencia tenerla contestando en sentido afirmativo.

Continúa sus alegaciones indicado, que el auto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación y no se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque la Primera Instancia no explicó de manera exhaustiva los motivos por los cuales se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, ni fundó su determinación; cita como sustento las jurisprudencias de rubros: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”.- - - - -

En resumen de los agravios planteados por el recurrente se desprende, que éstos se encaminan de manera esencial a señalar que la Primera Instancia fue omisa en fundar y motivar debidamente su determinación de tenerla contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber adjuntado copia del escrito de contestación para el traslado correspondiente; alegación que se estima **fundada**; pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², se obtiene que la A quo consideró: “...**no ha lugar a tener al promovente contestando la demanda**, pues el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la autoridad demandada deberá adjuntar a su contestación, copias de la misma y de los documentos que acompañe para cada una de las partes, cuando de acuerdo a la certificación plasmada en el escrito de cuenta por la oficialía de partes de este Tribunal, se advierte que **la autoridad demandada no adjunto (sic) copia del escrito de contestación de demanda** para el traslado correspondiente a la parte actora, lo cual violenta, sin duda alguna, el derecho de defensa de ésta última mencionada y toda vez que el juicio contencioso administrativo es de **estricto derecho** en el cual la suplencia de la queja únicamente opera en favor del administrado, como lo dispone el numeral 149 de la Ley que rige a este Tribunal, de ahí que no pueda tenerse a la autoridad demandada contestando la demanda, y por

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

ende, que se tenga **contestada la demanda en sentido afirmativo**, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.” - - - - -

Esta argumentación de la Primera Instancia es **ilegal**, porque en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no existe precepto legal alguno que disponga que la omisión de la autoridad demandada de no adjuntar copia de la contestación a la demanda para el traslado correspondiente a la parte actora, traiga como consecuencia tenerla contestando en sentido afirmativo.- - - - -

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:- - - - -

“ARTÍCULO 183.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.”

De ésta transcripción se colige, que dicho precepto legal es puntual en establecer, que el único supuesto en el que se tendrá a la parte demandada, contestando la demanda en sentido afirmativo, surge cuando no produce su contestación dentro del término legal señalado para tal efecto, sin que indique que la falta de exhibición de la copia del escrito de contestación de demanda para el traslado correspondiente a las partes, traiga como consecuencia tal supuesto.- - - - -

Sin embargo, aun cuando es fundado el agravio esgrimido por el recurrente, al respecto cabe señalar, que el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

dispone: “La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes”; de éste texto se obtiene que dicho precepto legal es preciso en establecer que la parte demandada **deberá** adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes, lo que colige que la demandada está obligada a lo ahí indicado; pero, no señala la consecuencia legal de no cumplir con tal obligación.-

Ahora, los artículos 178, fracción III, 179 y 182, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, disponen:- - - - -

“ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

...

“ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

“ARTÍCULO 182.- Se podrá desechar la demanda:

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije.”

Como se puede advertir, los artículos transcritos interpretados de manera armónica establecen, que si el promovente no anexó una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes, está permitido requerirle para que subsane su omisión y que en caso de no hacerlo, entonces se podrá desechar la demanda.- - - - -

Derivado de lo anterior y ante la obligación de la demandada de adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes, pero ante la ausencia de un fundamento legal que lo sancione en el caso de no acatar su obligación; atendiendo a los principios de igualdad procesal y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta posible aplicar, las reglas contenidas en citados artículos 178, fracción III, 179 y 182, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque dichos preceptos legales sí contienen la consecuencia jurídica en caso no respetar los ordenamientos legales que exigen la

realización de una acción determinada y que tienen relación con el caso en análisis (omisión de exhibir los traslados respectivos para cada una de las partes).- - - - -

Cabe resaltar, que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, dio contestación a la demanda entablada en su contra de manera oportuna, pues el auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno,³ con el que la Primera Instancia ordenó notificarle, emplazarlo y correrle traslado, le fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, como se desprende de la constancia de notificación por oficio *****,⁴ surtiendo sus efectos el veintiséis del mismo mes y año, por lo que el término de nueve días que le fue concedido, comenzó a transcurrir del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre, sin contar los días veintisiete, veintiocho de noviembre, cuatro y cinco de diciembre al haber sido sábados y domingos, conforme a lo señalado en el calendario oficial correspondiente al año dos mil veintiuno, aprobado mediante acuerdo general AG/TJAO/02/2021 y al haber presentado el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, el oficio número ***** de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con el que efectuó la contestación de demanda, ante la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, tal como se desprende del sello de recepción⁵, se tiene que dicha contestación de demanda fue presentada dentro del plazo de nueve días hábiles concedido; lo anterior con fundamento en los artículos 165, primer párrafo⁶, 168⁷ y 170, segundo párrafo⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ Fojas 76 y 77 del expediente 0086/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
⁴ Foja 78 del expediente 0086/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
⁵ Foja 84 del expediente 0086/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
⁶ “**ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingo, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.
...”
⁷ “**ARTÍCULO 168.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetara a las reglas siguientes:
I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día de vencimiento; y
II. Los plazos se contarán por días hábiles.”
⁸ “**ARTÍCULO 170.-** ...
Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Por lo que, siguiendo ésta línea argumentativa y como ya se dijo con anterioridad, respetando los principios de igualdad procesal y tutela judicial efectiva, la Primera Instancia previo a proveer respecto a la contestación de demanda del Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, debe requerirlo para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que quede legalmente notificado, **exhiba copias** de la contestación de demanda, como lo ordena el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que con tal requerimiento se le esté dando una segunda oportunidad para producir su defensa, ni mucho menos para exhibir pruebas, sino únicamente es para el efecto de que exhiba copias de la contestación de demanda, con el fin de que se esté en condiciones de correr traslado a la parte actora, aunado a que tal exhibición ya le fue requerida previamente por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno: *“3.- Deberá acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo”*.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia⁹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda

⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, décima época, I. 43, junio de 2017, t. II, p. 1095, registro digital 2014434.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.”

Así, como la tesis aislada¹⁰ de rubro y texto: - - - - -

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE, QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE LA PARTE ACTORA LOS CONOZCA Y, DE ESTIMARLO NECESARIO, LOS OBJETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 99, fracción V, 105, 203, 212, fracción V, 215 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la exhibición de copias simples de los documentos que se acompañan a la contestación de demanda, para que obren agregadas en autos, constituye un requisito legal para su eficacia y validez formal; que éste se erige también en un presupuesto procesal para el establecimiento válido de la relación jurídica de las partes y el órgano jurisdiccional, el cual es subsanable; por lo que su defecto conduce a la prevención respectiva con apercibimiento que de no satisfacerlo, se desechará el escrito de contestación de demanda; sanción que corresponde a la finalidad de la norma de que el actor conozca, mediante el acceso directo a los autos, el contenido de tales documentos exhibidos por el enjuiciado y, en ese sentido, de estimarlo necesario, esté en condiciones de objetarlos.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anterior, ésta Sala Superior estima procedente **revocar** el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, para quedar como sigue: - - - - -

“Por recibido en la Oficialía de Partes común de éste Tribunal, el oficio ***** de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda entablada en su contra, visto su contenido se **Acuerda:** Conforme al sello de recepción de la Oficialía de Partes Común, se advierte que el citado Jefe de la Unidad Jurídica, omitió adjuntar a su contestación el traslado correspondiente de la contestación de la demanda, como le exige el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y como le fue requerido por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, ante la ausencia de un fundamento legal que establezca la consecuencia legal de no acatar tal exigencia, respetando los principios de la tutela judicial efectiva y equidad procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso, resulta posible aplicar las reglas que prevén los diversos artículos 178, fracción III, 179 y 182, fracción II de la Ley de la materia; pues dichos preceptos legales sí contienen la consecuencia jurídica en caso no respetar los ordenamientos legales que exigen la realización de una acción determinada y que tienen relación con el supuesto incumplido (omisión de exhibir los traslados respectivos

¹⁰ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis: VI.2o.C.682 C, t. XXX, julio de 2009, p. 1905, registro digital 166998.

para cada una de las partes); por tanto, para estar en condiciones de cumplimentar lo estatuido por el citado artículo 185 de la Ley de la materia, se ordena **requerir** al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, **por única ocasión**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copia de la contestación de la demanda, para correr traslado a la parte actora, con **apercibimiento** que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Téngase a la demandada señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ciudad Administrativa 'Benemérito de las Américas', Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Kilómetro 11.5, Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, y autorizando a los Licenciados *****; quienes sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.-----

En mérito de lo anterior y ante lo **fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. **Notifíquese y cúmplase**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS